



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00231 de JUAN DE DIOS BELTRÁN contra la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Juan de Dios Beltrán contra la sociedad AXA Colpatría Seguros S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y protección social.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Reseñó que, sufrió un accidente de tránsito en donde estuvo involucrado el automóvil de placas IIZ-216, modelo 2016, mientras transitaba por una vía como ciclista y a través del cual sufrió una fractura de rótula izquierda.

Manifestó que el vehículo de placas IIZ-216 involucrado en el “*siniestro*” al momento del accidente estaba amparado por la póliza SOAT vigente n°. 4037920100 expedida por la sociedad accionada.

Sostuvo que el accidente fue el 7 de agosto de 2020, donde a pesar de haberse sometido a los tratamientos prescritos por su médico tratante, continúa teniendo limitaciones y perjuicios en el desarrollo de sus actividades laborales y en su vida en general.

Señaló que su sustento de trabajo es como reciclador independiente y que por las secuelas físicas derivadas del accidente de tránsito, se ha visto restringido en la realización de sus actividades cotidianas por su limitación a la salud, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo y al mínimo vital.

Indicó que tampoco ha podido sufragar los gastos correspondientes a los desplazamientos de las citas médicas, terapias, alimentación, asistencia entre otros; por ello, el 5 de abril del año en curso solicitó a la accionada que lo valorara a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral o que subsidiariamente lo remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que realizara su valoración.

Informó que el 15 de abril de 2021, la accionada dio respuesta a la solicitud, a través de la cual le informó que, al realizarse la auditoría interna, el vehículo de placas IIZ-216 no estuvo involucrado en algún evento, puesto que el propietario le expresó que no había tenido algún siniestro, por lo que no había lugar a la cobertura solicitada, por lo que tampoco iba a realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Adujo que a pesar de que los documentos que aportó evidenciaban que si existió un suceso, la accionada intenta *dilatar y desvirtuar* el accidente acaecido, para no reconocer el derecho que tiene para que le paguen la indemnización por incapacidad permanente y en la actualidad carece de los recursos para sufragar el pago de los honorarios ante la Junta Regional



## **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y protección social y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral por el accidente de tránsito que sufrió y, en caso de no contar con una junta médica para dicha evaluación, pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó y librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **Informe recibido**

**AXA Colpatría Seguros S.A.** informó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, dado que la póliza SOAT -4037920100-4, con vigencia desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 1 de agosto de 2021, que ampara el vehículo de placa IJZ216, donde el tomador es Martha Janeth Hernández Morales no estuvo involucrado en el evento en el que se vio lesionado el accionante.

Manifestó que dentro del informe realizado por parte de los ajustadores *INVEAJUSTES*, a través del cual realizó una llamada telefónica a Martha Hernández propietaria del vehículo y tomadora de la póliza SOAT, declaró no haber tenido algún siniestro con el automotor de placas IJZ216, ni tampoco conocer al accionante.

Reseñó que de acuerdo con dicha investigación realizada, el 15 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021 emitió una objeción de reclamación a Innova Health Center S.A.S. y Clínica Medical S.A.S. toda vez que el vehículo de placas IJZ216 no estuvo involucrado en el accidente de tránsito de Juan de Dios Beltrán.

Sostuvo que dentro de los documentos aportados por el accionante y por las prestadoras de servicios médicos, no se demostró la ocurrencia de que el accidente de tránsito sufrido el 7 de agosto de 2020 haya estado involucrado el vehículo de placas IJZ216, por lo que no puede atender de manera favorable su solicitud.

Señaló que el SOAT es un seguro indemnizatorio y las aseguradoras no están facultadas por ley para autorizar ni negar procedimientos de salud, ni remitir al lesionado para la práctica de ningún procedimiento, ni calificación, ni mucho menos, sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación por la calificación de pérdida de capacidad laboral y que el artículo 1077 del Código de Comercio, dispone que es deber del asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro.

Por otra parte informó que el artículo 27 del Decreto 056 de 2015, establece que para el pago de la indemnización por incapacidad permanente se debe tener entre otros documentos el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que resulta improcedente, realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral y cancelar los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación, toda vez, que no existe dentro de la cobertura de Incapacidad Total y Permanente, la cual, debe limitarse a lo previsto en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo.



También sostuvo que en la ley 1480 de 2011 se le otorgó la acción judicial al Consumidor Financiero, en concordia con el artículo 116 de la Carta Política Colombiana, se le asignó a la Superintendencia Financiera de Colombia las facultades jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten entre las entidades objeto de la vigilancia, control e inspección de esta entidad y los consumidores financieros siempre que la misma se circunscriba a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surjan entre estos últimos, en el caso objeto de estudio, a las controversias emanadas de póliza de seguros, como lo es el SOAT, lo anterior está debidamente soportado en el concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019.

Por ello, aclaró que el juez natural y competente para dirimir este tipo de controversias es el juez de la Superintendencia Financiera de Colombia y no el juez de Tutela, pues se estaría usurpando la competencia del juez natural, por lo que solicitó denegar el amparo solicitado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

#### La Seguridad Social como derecho fundamental

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *"el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

*"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>1</sup>*

### **El mínimo vital como derecho fundamental**

Frente a la protección constitucional al mínimo vital, la Corte ha reafirmado que este derecho se entiende como la porción de ingresos del trabajador o el pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales como la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana<sup>2</sup>. El derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en esta última, la dignidad humana, en donde se entiende que, si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona. De igual manera, el derecho al mínimo vital tiene especial relación con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, y su protección se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad<sup>3</sup>.

### **Normatividad en la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito**

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable<sup>4</sup>. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS<sup>5</sup>.

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

*“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”*

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

<sup>1</sup> Sentencia T-690 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-678 d 2017

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Sentencia T-322 de 2011.



De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)*

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

*“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema*

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencia T-400 de 2017.



*de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.*

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, *“en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.*

### **Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez<sup>8</sup>. Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, la Corte constitucional ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio<sup>9</sup>.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

Para la Corte, dicha carga contraría el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social *“es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y protección social y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a realizar

<sup>8</sup> Artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Sentencia C-529 de 2010 y T-400 de 2017.



la valoración de pérdida de capacidad laboral por el accidente de tránsito que sufrió y, en caso de no contar con una junta médica para dicha evaluación, pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Para acreditar sus pedimentos, aportó en formato PDF copia de la historia clínica de la IPS Medical del 7 de agosto de 2020, a través del cual se alcanza a observar que ingresó por un accidente de tránsito, con *limitación funcional, equimosis, explosión de musculo, laceración, frialdad, fractura abierta, inmovilización, explosión de vasos (...)* entre otros<sup>10</sup>.

De igual manera aportó copia de las incapacidades desde el 7 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2020, junto con los procedimientos quirúrgicos y medicamentos suministrados<sup>11</sup> y la copia del derecho de petición que envió a la accionada para que realizara la valoración de su estado de validez o lo remitiera a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, junto con la respuesta negativa que obtuvo<sup>12</sup>.

También allegó copia de un documento donde señaló los gastos mensuales que tiene, del pago de las valoraciones medicas y del documento de identidad de Gustavo Humberto Pérez Ríos, quien presuntamente iba manejando el vehículo de placas IIZ216, junto con la licencia de conducción, tarjeta de propiedad del vehículo y SOAT de este<sup>13</sup>

Por su parte, la accionada allegó copia del informe de la investigación realizada y de las misivas dirigidas a las IPS INNOVA HEALTH CENTER S.A.S y CLINICA MEDICAL S.A.S donde informaron que el vehículo de plas IIZ216 no estuvo involucrado en algún accidente<sup>14</sup>.

Ahora, conviene precisar que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad son competencia de: *i)* el Instituto de Seguros Sociales, *ii)* la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, *iii)* las Administradoras de Riesgos Profesionales, ***iv)* las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y *v)* las Entidades Promotoras de Salud -EPS-.

En ese orden y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se tiene que, frente al pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, las aseguradoras de invalidez y muerte, también son competentes para calificar en primera oportunidad el estado de la capacidad laboral de la víctima, ya sea de manera directa o a través de un profesional en salud externo, pues la Corte Constitucional en sentencia T- 076 de 2019, señaló:

*“De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.*

*De igual manera y en caso de no contar con profesionales propios o externos, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación*

<sup>10</sup> Ver archivo 1 folios 26 a 39.

<sup>11</sup> Ver archivo 1 folios 40 a 48 y 63.

<sup>12</sup> Ver archivo 1 folios 49 a 54.

<sup>13</sup> Ver archivo 1 folios 60 a 62.

<sup>14</sup> Ver archivo 4 folios 9 a 14.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia y, si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia”.*

Por ello, el Despacho desde ya señala que no acogerá lo manifestado por la accionada al indicar que no es la competente en realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral ni de remitir a las personas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que el máximo órgano constitucional ha establecido que, en efecto, en su competencia está el determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y, en los casos de accidentes de tránsito si no cuentan con los especialistas que realicen dicha calificación, deben solventar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como lo indicó en la sentencia T-400 de 2017.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que de la documental allegada al plenario, el Despacho pudo establecer **en primer lugar** que, si bien el promotor tuvo un accidente de tránsito en agosto de 2020 y estuvo incapacitado en múltiples oportunidades, a la fecha de la presentación de la tutela, no contaba con alguna incapacidad puesto que la última fue suscrita hasta diciembre de 2020.

**En segundo lugar**, si bien señaló mediante una misiva del 23 de marzo de 2021, que su mínimo vital se encuentra afectado ya que tiene que pagar servicios públicos, arriendo y alimentación, lo cierto es que no acreditó dicho supuesto, con ninguna documental, pues lo único que aportó fue el copago de una consulta ambulatoria de medicina especializada por \$50.600.

Frente a ello y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo ese orden de ideas, el accionante no acreditó ser un sujeto de especial protección.

**En tercer lugar**, en gracia de discusión de que el accionante hubiese demostrado que es un sujeto de especial protección porque cuenta con incapacidades prolongadas y porque su mínimo vital se encuentra afectado, lo cierto, es que de la documental que allegó, esta sede judicial tampoco pudo tener certeza que, en efecto, el vehículo de placas II2216 haya estado involucrado en dicho accidente de tránsito, pues no existe algún croquis por alguna autoridad de tránsito que demuestre que en efecto dicho automotor se vio involucrado en un accidente y tampoco el accionante señaló cómo obtuvo la copia de los documentos de quien presuntamente iba conduciendo.

En este punto, conviene precisar que, si bien quedó establecido que las asegurados sí son las competentes para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y de sufragar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto, es que el Despacho no puede pasar por alto que, dentro del informe que allegó la encartada, obra una investigación y un audio que sostuvo la aseguradora con la propietaria del vehículo de placas II2216 donde se esclareció que, dicho automotor no estuvo involucrado en algún accidente de tránsito.

Bajo ese panorama, le correspondía al promotor, por lo menos, esclarecer las circunstancias que llevaron el suceso, lo que no cumplió, pues no allegó el croquis del accidente que sufrió ni la prueba



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

de cómo obtuvo los documentos del vehículo que presuntamente causó el accidente, circunstancias que hubiesen llevado a conocer con mayor certeza los hechos que rodearon el mismo y hubiese podido atender de manera favorable las pretensiones, ya que con la sola petición que envió a la accionada no demostró que tuvo dicho suceso de tránsito en el que se vio afectada su rodilla.

Así las cosas y al no haberse acreditado que el promotor es un sujeto de especial protección sin desconocerse que en la historia clínica que allegó como prueba el accionante se indica que ingresó a la IPS por un accidente de tránsito, el Despacho negará las pretensiones elevadas por Juan de Dios Beltrán ya que tampoco acreditó que el suceso que sufrió, fue con el vehículo de placas IIZ216.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Juan de Dios Beltrán** contra la sociedad **AXA Colpatría Seguros S.A.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

#### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fb022bf338f8775d56a4dad3cb282edb6e0dab61a99641f429d207189c2466**

Documento generado en 25/05/2021 02:17:51 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**